

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/6721/2019/II** 

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz

**COMISIONADA PONENTE**: María Magda Zayas Muñoz

**COLABORÓ:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02170719, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través del área competente.

## ÍNDICE

| ANTECEDENTES              |    |
|---------------------------|----|
| CONSIDERANDOS             |    |
| PRIMERO. Competencia      |    |
| SEGUNDO. Procedencia      | 3  |
| TERCERO. Estudio de fondo | 1  |
| CUARTO. Efectos del fallo | 10 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS        |    |
|                           |    |

## ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

Versiones públicas de los curriculum vitae de quienes han laborado y actualmente laboran en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.



- **3. Interposición del recurso de revisión.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El siete de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio SESEAVER/SE/UA/0648/2019 signado por el Jefe de la Unidad Administrativa, a través de los cuales complementó su respuesta inicial.
- **7. Cierre de instrucción.** El veinte de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

# CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Jefe de la Unidad de Transparencia solicita el sobreseimiento del presente recurso aduciendo que se ha garantizado el derecho humano a la información de quien se ostenta como solicitante.

Sin embargo, este Instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.





Es así, que de la lectura de los recursos de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con las respuestas dadas por el sujeto obligado. Máxime que, en suplencia de la queja, este Instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes. Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA

NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS", [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

En concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento o desechamiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

En consecuencia, es de advertir que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer las versiones públicas de los curriculums vitae de quienes han laborado y actualmente laboran en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó en lo medular a través del oficio SESEAVER/SE/UA/0488/2019 del Jefe de la Unidad Administrativa, lo siguiente:

A la fecha nos encontramos en vías de cumplimiento de la obligación consistente en la publicación de la información curricular de la totalidad de las personas que han laborado y actualmente laboran en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de la Llave, sin embargo se proporciona el siguiente link <a href="http://seseav.veracruz.gob.mx/2019/05/10/ficha-curricular-de-titulares seseav/">http://seseav.veracruz.gob.mx/2019/05/10/ficha-curricular-de-titulares seseav/</a>, donde pueden ser consultadas las fichas curriculares de algunos de los trabajadores de este Organismo.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:





En el vinculo proporcionado <a href="http://seseav.veracruz.gob.mx/2019/05/10/ficha-curricular-de-titulares seseav/">http://seseav.veracruz.gob.mx/2019/05/10/ficha-curricular-de-titulares seseav/</a> para consultar los curriculum vitae solicitados, solo se encuentran las pertenecientes a la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital, Unidad de Asuntos Jurídicos, Unidad de Transparencia, Unidad de Vinculación Institucional, Unidad Administrativa y Órgano Interno de Control, sin consignarse las relativas a la Unidad de Riesgos y Política Pública, así como de la Unidad de Genero, aunado a que en el oficio SESEAVER/SE/UA/0488/2018 se indica que en el referido vinculo se "pueden ser consultadas las fichas curriculares de algunos (sic) de los trabajadores de este Organismo" lo que constituye un incumplimiento de lo señalado en el artículo 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio sin número suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia al acompañó el oficio SESEAVER/SE/UA/0648/2019 signado por el Jefe de la Unidad Administrativa, documento en el que expuso medularmente lo siguiente:

## Jefe de la Unidad de Transparencia

Que adicional a la información oportunamente proporcionada y en terminos de lo que dispone el numeral 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, se hace llegar al recurrente el contenido del oficio SESEAVER/SE/UA/0648/2019, mediante el cual se proporciona la liga <a href="http://seseav.veracruz.gob.mx/2019/05/10/ficha-curricular-de-titulares seseav/">http://seseav.veracruz.gob.mx/2019/05/10/ficha-curricular-de-titulares seseav/</a>, que amplía la información previamente proporcionada en los oficios que se señalan en el antecedente número dos de la presente manifestación de alegatos y en los términos solicitados por el ahora recurrente.

#### Jefe de la Unidad Administrativa

La información curricular de las personas que han laborado y actualmente laboran en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatalo Anticorrupción de Veracruz de la Llave, pueden ser consultadas el siguiente link <a href="http://seseav.veracruz.gob.mx/2019/05/10/fichacurricular-de-titulares seseav/">http://seseav.veracruz.gob.mx/2019/05/10/fichacurricular-de-titulares seseav/</a>

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el éjercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

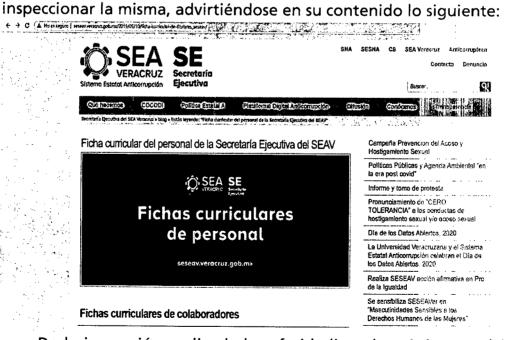
## Estudio de los agravios.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública vinculada a obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción V y 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Jefe de la Unidad Administrativa, el cual señaló que la información peticionada se encontraba publicada en una liga electrónica; respuesta de la cual el ahora recurrente se inconformó aduciendo que en ella no se advertía la información concerniente a la Unidad de Riesgos y Política Pública, así como de la Unidad de Genero.

Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado compareció a la sustanciación del recurso de revisión a través del Jefe de la Unidad de Transparencia y el Jefe de la Unidad Administrativa, quienes informaron que ampliaban su respuesta inicial, e indicaban que lo peticionado se encontraba disponible en la liga electronica <a href="http://seseav.veracruz.gob.mx/2019/05/10/ficha-curricular-de-titulares seseav/">http://seseav.veracruz.gob.mx/2019/05/10/ficha-curricular-de-titulares seseav/</a>, por lo que la comisionada ponente estimó necesario



De la inspección realizada la referida liga electrónica se advierte que esta direcciona a la página de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz dentro de la cual se encuentra un apartado denominado "Fichas curriculares de colaboradores", misma a la que se procedió acceder identificándose en su contenido lo siguiente:



B \* 0 :

Ficha curricular del personal Secretario Tácnico C / Fre Quitoz Sánchez

De lo anterior se pudo observar un listado en el que se identifica al Secretario Técnico, al titular del Órgano Interno de Control, cuatro jefes de unidades, treinta y siete servidores públicos identificados como colaboradores, así como sesenta y cuatro servidores públicos identificados como personal histórico, mismos que al seleccionar el nombre de cada uno de estos se visualiza la ficha curricular de cada uno de estos, pudiéndose advertir que al momento de realizar la inspección se encuentra localizables los titulares de la Unidad de Riesgos y Política Pública, así como de la Unidad de Genero, tal y como se muestra en lo medular a continuación:



#### Ficha Curricular

## Liliana Mendiola Yepez Encargada de la Unidad de Género

228.8.20.41.02 228.8.41.10.22

Correo institucional:

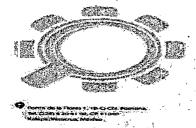
Formación Académica

Licenciatura en Ciencias de la Comunicación Universidad Cristóbal Colón (Sántimo Samestra)

Cédula Profesional

Cargos Relevantes

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz Directora de Comunicación Social



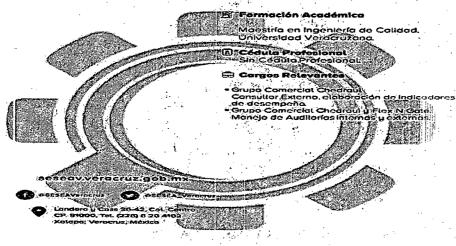


#### Ficha Curricular

Mtra. Marisol De la Merced Jiménez

Jefa de la Unidad de Riesgos y Política Pública

% 228.8.20.41.02



Por lo tanto, de la respuesta proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión es de advertir que con esta se colma la pretensión recurrida por el promovente, ello es así, en virtud de que en ella se da conocer la ficha curricular de los titulares de la Unidad de Riesgos y Política Pública, así como de la Unidad de Genero, de lo que resulta ineludible que la solicitud de información se atendió de manera puntual, ello atendiendo a la expresión de agravios formulada por el ahora recurrente, en la que se inconformó con el hecho de que los titulares de las mencionadas áreas no se encontraban disponibles en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso.

Aunado a lo anterior, la respuesta fue emitida por el área competente, pues de conformidad con lo previsto en los dispositivos 33 y 34, fracción I del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, la Unidad Administrativa es la encargada del manejo de los recursos humanos.

Con base en lo anterior, se tiene que el Jefe de la Unidad de Transparencia al dar respuesta a través del Jefe de la Unidad Administrativa dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, a pesar de como bien se expuso en líneas posteriores, el mencionado titular resultó ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio 8/2015 de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.", emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Por lo tanto, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó al proporcionarse mediante el Jefe de la Unidad Administrativa durante la sustanciación del recurso de revisión una liga electrónica a través de la cual resultó posible localizar las fichas curriculares de los titulares de la Unidad de Riesgos y Política Pública, así como de la Unidad de Genero, ya que con ello, se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."; motivo por el cual resulta correcta la respuesta otorgada por el Jefe de la Unidad Administrativa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

Maria Wasda Zayas Muñoz Cómisionada José Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

Ana Sílvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos